

108-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil trece.

Analizado el aviso telefónico recibido el día dos de julio de dos mil doce, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La informante, quien dijo ser la “licenciada *****” y desempeñar el cargo de Directora Ejecutiva de la Organización SOS Justicia, expone que el señor Belarmino Jaime, cuando era Presidente de la Sala de lo Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, imposibilitó el acceso a las instalaciones de esa institución, a los magistrados electos en el dos mil doce, obligando a que éstos se reunieran en el espacio físico del “*despacho del doctor ******”.

Afirma que con tal acción también se impidió que el señor Ovidio Bonilla, nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, realizara sus labores “... *de manera diligente y oportuna, obstaculizando así el derecho fundamental de acceso a la justicia otorgado a los ciudadanos constitucionalmente*” (*sic*).

II. El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibido el aviso, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar. De lo contrario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la referida Ley, el aviso que no contenga elementos relacionados con una violación de esa índole será declarado improcedente.

En el caso analizado, al señor Belarmino Jaime se le atribuye el hecho de haber impedido que los magistrados electos en el año dos mil doce ingresaran a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la situación planteada es atípica con relación a los deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que este Tribunal está legalmente inhibido de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otra parte, el acceso al servicio de justicia tiene por titulares los usuarios de tal servicio y no a funcionarios a quienes se impida o estorbe ejercer o asumir funciones. El conocimiento de esta figura corresponde a otra instancia.

Como ente rector de la ética pública, este Tribunal es el encargado de prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG; es decir, que no constituye una oficina tramitadora de quejas e inconformidades ajenas a dicha materia.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso telefónico recibido a las quince horas del día dos de julio de dos mil doce.